

## Síntesis del SUP-JIN-85/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección de la Presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Morelos concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 10 de junio, el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Morelos, impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la Presidencia de la República.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral la recibieron, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República

RESUELVE

### Razonamientos:

- Los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla son **infundados e inoperantes**. De las constancias se advierte que en cada caso las mesas directivas de casilla estuvieron integradas por personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente, y en los casos que se considera que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, dichas irregularidades no fueron determinantes para el desarrollo de la votación.
- Únicamente se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **762 B**, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advirtió que la ciudadana que participó como segunda secretaria no aparece en el encarte ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección en la que se instaló la casilla.
- Los agravios relativos a la nulidad de elección por la presunta intervención del presidente de la República **son inoperantes**, ya que cualquier irregularidad que atente en contra del principio de neutralidad y equidad, así como de los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital.

Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la Presidencia de la República, correspondientes al Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-85/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** 05 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a \*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia que modifica** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital relativo a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Morelos.

Esta determinación se sustenta en que, a partir de la controversia planteada, en una de las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación o por la autoridad electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	6
4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	6
5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO.....	14
8. EFECTOS.....	32
9. RESOLUTIVO.....	34

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MDC:</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El PRD comparece, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Morelos, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de la Presidencia de la República.
- (2) Específicamente, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral la recibieron, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.
- (3) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las MDC que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República, derivado de las manifestaciones emitidas en las conferencias conocidas como las




“mañaneras”, lo cual influyó en la equidad de la contienda entre las diversas opciones políticas.

- (4) En primer término, esta Sala Superior analizará la impugnación por la que se pretende la nulidad de la votación recibida en 18 casillas instaladas en el estado de Morelos y, posteriormente, se analizará la impugnación dirigida a cuestionar la nulidad de la votación recibida en las MDC instaladas en los 300 Distritos Electorales, relativa a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (6) **2.2. Cómputo distrital.** El seis de junio, el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Morelos concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	15,013	Quince mil trece
	7,369	Siete mil trescientos sesenta y nueve
	1,849	Mil ochocientos cuarenta y nueve
	15,138	Quince mil ciento treinta y ocho
	15,655	Quince mil seiscientos cincuenta y cinco
	26,549	Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve
<b>morena</b>	77,510	Setenta y siete mil quinientos diez
	1,577	Mil quinientos setenta y siete

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	358	Trescientos cincuenta y ocho
	115	Ciento quince
	61	Sesenta y uno
	6,389	Seis mil trescientos ochenta y nueve
	1,032	Mil treinta y dos
	1,282	Mil doscientos ochenta y dos
	1,732	Mil setecientos treinta y dos
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	166	Ciento sesenta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	3,814	Tres mil ochocientos catorce
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	175,609	Ciento setenta y cinco mil seiscientos nueve




**Distribución de votos a partidos políticos y candidaturas**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	15,776	Quince mil setecientos setenta y seis
	8,105	Ocho mil ciento cinco
	2,461	Dos mil cuatrocientos sesenta y uno
	18,424	Dieciocho mil cuatrocientos veinticuatro
	19,167	Diecinueve mil ciento sesenta y siete
	26,549	Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve
<b>morena</b>	81,147	Ochenta y un mil ciento cuarenta y siete



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	166	Ciento sesenta y seis
VOTOS NULOS	3,814	Tres mil ochocientos catorce
VOTACIÓN FINAL	175,609	Ciento setenta y cinco mil seiscientos nueve

### Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024 Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	26,342	Veintiséis mil trescientos cuarenta y dos
	118,738	Ciento dieciocho mil setecientos treinta y ocho
	26,549	Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	166	Ciento sesenta y seis
VOTOS NULOS	3,814	Tres mil ochocientos catorce

El seis de junio, el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Morelos concluyó la sesión en la que llevó a cabo el cómputo de la citada elección federal.

- (7) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, el diez de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda del presente medio de impugnación.
- (8) **2.4. Tercero interesado.** El trece de junio, el partido político Morena compareció con el carácter de tercero interesado.
- (9) **2.5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (10) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- (11) **2.7. Requerimientos.** Los días quince y veinticuatro de julio, se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad. Dichos requerimientos fueron desahogados los días dieciséis, diecisiete y veinticinco de julio, respectivamente.
- (12) **2.8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

### 3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

### 4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (14) El escrito presentado por Morena, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (15) **4.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado en representación del instituto político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.





- (16) **4.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las 72 horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Lunes 10	Martes 11 24 horas	Miércoles 12 48 horas	Jueves 13 72 horas (Vence el plazo a las 20:00 horas)
20:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			18:05 horas Presentación del escrito de Morena

- (17) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que un partido político nacional, a través de su representante propietario, señala tener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor. Asimismo, su personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

## 5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (18) La parte tercera interesada hace valer las causales de improcedencia siguientes:
- (19) **5.1 Impugnación de más de una elección**
- (20) Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se impugne más de una elección, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.
- (21) Es **infundada** la causa de improcedencia, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PRD se observa que controvierte la elección de la Presidencia de la República, al expresar literalmente en el rubro de su escrito que insta el juicio de inconformidad para demandar lo siguiente:

1. Los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital;
2. las declaraciones de validez de las elecciones, y

3. el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

(22) Tal precisión la repite en el apartado en el que refiere el acto o resolución que se impugna, al señalar:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la de -sic- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida el 07 de junio del 2024”.

- (23) Como se puede ver, la totalidad de los actos impugnados derivan de y se encuentran relacionados con la elección de Presidencia de la República en el Distrito Electoral Federal 05, con cabecera en el estado de Morelos, de ahí que carezca de sustento la improcedencia alegada en cuanto a que la parte tercera interesada asume que se cuestionan los resultados de la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías, lo que acorde con lo evidenciado es inexacto.
- (24) Adquiere aplicabilidad y brinda apoyo a lo sustentado, la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>3</sup>
- (25) Asimismo, se advierte que la parte actora controvierte la votación recibida en todas las MDC, de esta forma, se evidencia que las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que el partido actor pretende que sea dirimida.

---

<sup>3</sup> Fuente: *Revista Justicia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p. 17.



- (26) En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del juicio de inconformidad al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.
- (27) Dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea el PRD y que conforman las razones por las que estima que los actos impugnados deban ser revocados; por tanto, lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio, conforme a la Tesis Aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**<sup>4</sup>
- (28) Por tanto, contrariamente a lo que señala Morena, no se actualiza la causal invocada.

## **5.2. Extemporaneidad en la presentación de la demanda**

- (29) A juicio de la parte tercera interesada, el medio de impugnación es improcedente, ya que la presentación de la demanda es extemporánea. En el caso, Morena señala que se actualiza dicha causal sin señalar los plazos en los que estima debió presentarse la demanda y las razones para demostrar la extemporaneidad.
- (30) No obstante, contrariamente a lo señalado por Morena, esta Sala Superior advierte que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios.
- (31) En el caso, el partido actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio, con la sesión del Consejo Distrital 5 del INE en el estado de Morelos, mientras que la demanda se promovió el diez de junio;

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

por lo que la presentación de la demanda resulta oportuna. De ahí que dicha causal resulte **infundada**.

### **5.3 Se impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial y no se acredita la determinancia**

- (32) Morena plantea dicha causa de improcedencia debido a que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Medios únicamente aplica a las nulidades de diputaciones y senadurías cuando, en forma generalizada, existan violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (33) Por otro lado, expone que, sin perjuicio de lo anterior, no se logra colmar la pretensión del partido actor a nivel nacional, dado que no se acredita la determinancia que permita revertir el resultado de la elección presidencial.
- (34) De la revisión de la demanda se puede advertir que el PRD se agravia, medularmente: i) de la indebida intervención del Gobierno Federal; ii) se violan de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio, y iii) que se violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución general, del cual se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- (35) En consideración de esta Sala Superior, la alegada causal de improcedencia debe desestimarse, puesto que, con independencia de la norma invocada, los cuestionamientos sobre la intervención de funcionarios públicos o si se acredita la determinancia en este tipo de medios, son cuestiones que se refieren al estudio de fondo, ya que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con el análisis, en el fondo, de la



litis del presente asunto, porque, de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.<sup>5</sup>

#### 5.4. Impugnación de actos que no son definitivos y firmes

- (36) En el caso, tanto Morena como la autoridad responsable señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, debido a que el PRD impugna actos que no son definitivos y firmes.
- (37) Al respecto, Morena refiere que el PRD impugna la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías y, a la fecha de presentación del medio de impugnación, ambas circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.
- (38) Al respecto, precisa que, en cuanto a la elección presidencial, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, realizar el cómputo final de la elección una vez que se resuelvan las impugnaciones correspondientes y, posteriormente, la Sala Superior procederá a emitir la declaración de validez de la elección, así como la constancia de la presidencia electa respecto de la candidatura que obtenga la mayoría de los votos.
- (39) Respecto a la elección de senadurías, señala que el PRD se adolece de hechos que no son concretos, ya que la referida elección no ha sido calificada por los Consejos Locales respectivos, a quienes les corresponde emitir la Declaratoria de Validez y entregar la Constancia de Mayoría.
- (40) Así, concluye que la impugnación del PRD es improcedente, al combatir hechos futuros de realización incierta.

---

<sup>5</sup> Al respecto, cambiando lo necesario, la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022 precisó que el estudio se emitiría en el fondo sobre los argumentos con respecto a la existencia de supuestas irregularidades, *entre ellas, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral*, la violencia generalizada el día de la elección al haber intervenido diversos grupos de crimen organizado, y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

- (41) Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que no es facultad de los Consejos Distritales entregar la Constancia de Mayoría y declarar la validez de la elección de la Presidencia de la República, de ahí que la demanda es improcedente.
- (42) En principio, cabe destacar que, si bien es cierto, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente a la elección de la presidencia son actos inexistentes, debido a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el seis de septiembre del año en que se celebre la elección, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la Declaración de Validez de la Elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos, también es cierto es que la causal de improcedencia hecha valer por Morena debe desestimarse, porque, de la revisión de la demanda, se advierte que el partido promovente únicamente impugna los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección de la Presidencia de la República, y no de la elección de senadurías, como lo refiere la parte tercera interesada.
- (43) Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>6</sup>

#### 6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (44) La demanda del PRD reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- (45) **6.1. Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma

---

<sup>6</sup> Consultable en “*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



autógrafo de quien promueve en representación del instituto político; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.

- (46) **6.2. Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República que se impugna concluyó el 6 de junio, y el actor presentó su demanda el 10 de junio.
- (47) **6.3. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un partido político que cuestiona los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la Presidencia de la República en el estado de Morelos. Además, promueve este juicio por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable, personería que le es reconocida, expresamente, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (48) **6.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (49) **6.5. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que combate el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República y objeta los resultados consignados en el acta de dicho cómputo.
- (50) **6.6. Mención individualizada del Acta de Cómputo Distrital o de entidad federativa que se impugna.** El partido actor señala que controvierte el Acta de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Morelos.

- (51) **6.7. Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), y en el párrafo 1 del artículo 78, ambos de la Ley de Medios.

#### 7. ESTUDIO DE FONDO

- (52) Antes de entrar al estudio de fondo, cabe destacar que el PRD señala que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de la Presidencia de la República.
- (53) Al respecto, se precisa que, en cuanto a la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de dicha elección, los actos resultan inexistentes ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el 6 de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la Declaración de Validez de la Elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- (54) En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la Presidencia de la República realizado por el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Morelos. Además, como ya se precisó, el partido actor también solicita la nulidad de la mencionada elección.
- (55) Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**





INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>7</sup>

### 7.1 Planteamiento del caso

- (56) El seis de junio, el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Morelos concluyó el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.
- (57) En desacuerdo con los resultados, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad alegando que los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital deben modificarse, porque, en su concepto, y de acuerdo con su causa de pedir, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:
- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
  - Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LEGIPE.
- (58) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que, desde su perspectiva, se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que, señala, fueron determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>7</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**7.2. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [inciso e)]**

**A. Marco jurídico aplicable**

- (59) De acuerdo con la LEGIPE, el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como la de ser funcionarios integrantes de las MDC.<sup>8</sup>
- (60) Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>9</sup>
- (61) En el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la obtención y contabilización de los sufragios.
- (62) Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a éstas, la votación se anulará sólo cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (63) Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las MDC, este Tribunal sostiene lo siguiente con respecto a las anomalías que pueden presentarse:
- El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación

---

<sup>8</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

<sup>9</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.



establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en todo caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.<sup>10</sup>

- La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza;<sup>11</sup> puesto que, en ocasiones, es común que algunos de los ciudadanos integrantes de la MDC por error, olvidan firmar alguna de las actas.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución,<sup>12</sup> los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes<sup>13</sup> y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,<sup>14</sup> esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la Tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

<sup>12</sup> Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

<sup>13</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

<sup>14</sup> Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

<sup>15</sup> El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala: "Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla...".

- Cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño. Bajo este criterio, se estima que en una MDC integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.<sup>16</sup>

**B. Resumen del agravio**

(64) El promovente señala que, en las casillas que se enlistan a continuación, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, debido a que la autoridad responsable dio por válida la votación que se recibió en las MDC sin observar el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la LEGIPE, ya que se designaron a personas que: *i)* su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a la de la MDC, y *ii)* no se encuentran inscritas en el listado nominal de la MDC.

No.	Casilla	Causa/incidente
1	673 C1	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
2	762 B	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
3	762 C1	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
4	762 C2	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
5	763 B	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
6	763 C1	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
7	799 C1	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
8	801 C2	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
9	807 B	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**



10	813 B	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
11	816 B	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
12	816 C1	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
13	816 C2	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
14	832 B	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
15	837 C1	PRIMER SECRETARIO/ funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
16	847 C1	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
17	860 C2	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila

### C. Caso concreto

- (65) Como se refirió, el PRD argumenta que diversas MDC se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (66) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada, y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (67) Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, de entre las que destacan el encarte de integración y ubicación de casillas aprobado por el Consejo Distrital, las listas nominales de electores, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advirtió la información que se inserta en el cuadro que a continuación se plasma, y que contiene el análisis de cada una de las casillas cuestionadas por el PRD:

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Justificación	Conclusión
	Número	Tipo				
1	673	C1	Primer secretario	Heli García Martínez	Fue designada como primera escrutadora en la casilla	La persona pertenece a la sección electoral
2	673	C1	Segundo secretario	Daniela Fabiola Wolffer Martínez	Fue designada como segunda escrutadora	La persona pertenece a

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Justificación	Conclusión
	Número	Tipo				
					en la casilla y aparece en la página 17 de la lista nominal	la sección electoral
3	762	B	Primer secretario	Tatiana Zullykehit Alarcón Olmos	Aparece en la página 1 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
4	762	B	Segundo secretario	Edith Martínez Hernández	No aparece en la lista nominal, incluso, en la pág. 21 de ese documento se asentó que votó porque fungió como representante del partido político Morena	La persona no pertenece a la sección electoral
5	762	C1	Primer secretario	Edgar Muñoz Ortiz	Aparece en la página 9 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
6	762	C1	Segundo secretario	Cristian Manuel Rivera Ávila	Aparece en la página 19 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
7	762	C2	Primer secretario	Angélica Santamaría Santamaría	Aparece en la página 10 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
8	762	C2	Segundo secretario	Aidé Zamora Álvarez	Aparece en la página 19 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
9	763	B	Primer secretario	Miriam Avelar Páez	Aparece en la página 5 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
10	763	B	Segundo secretario	Ana Lucía Block Sevilla	Aparece en la página 7 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
11	763	C1	Segundo secretario	Angélica Mireya Santamaría Rosales	Aparece en la página 14 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
12	799	C1	Segundo secretario	Irene Rodríguez Domínguez	Aparece en la página 19 de la lista nominal de la casilla 799 C3	La persona pertenece a la sección electoral
13	801	C2	Segundo secretario	Óscar Bazaldúa Rodríguez	Fue designado como segundo escrutador en la casilla y aparece en la página 5 de la lista nominal de la casilla 801 B	La persona pertenece a la sección electoral
14	807	B	Segundo secretario	Mario Arturo Miranda Martínez	Fue designado como segundo escrutador en la casilla y aparece	La persona pertenece a



Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Justificación	Conclusión
	Número	Tipo				
					en la página 2 de la lista nominal de la casilla 807 C1	la sección electoral
15	813	B	Primer secretario	Lucero Vargas Cruz	Aparece en la página 13 de la lista nominal de la casilla 813 C2	La persona pertenece a la sección electoral
16	813	B	Segundo secretario	Zaira Reyes Ferrara	Aparece en la página 6 de la lista nominal de la casilla 813 C2	La persona pertenece a la sección electoral
17	816	B	Primer secretario	Luisa Jacobo Jacobo	Fue designada como segunda secretaria en la casilla y aparece en la página 7 de la lista nominal de la casilla 816 C1	La persona pertenece a la sección electoral
18	816	B	Segundo secretario	José Ríos Coria	Fue designado como primer escrutador de la casilla y aparece en la página 6 de la lista nominal de la casilla 816 C2	La persona pertenece a la sección electoral
19	816	C1	Primer secretario	José Francisco Martínez Jacobo	Fue designado como segundo secretario de la casilla y aparece en la página 13 de la lista nominal de la casilla 816 C1	La persona pertenece a la sección electoral
20	816	C1	Segundo secretario	Araceli Armenta García	Fue designada como primera escrutadora de la casilla y aparece en la página 4 de la lista nominal de la casilla 816 B	La persona pertenece a la sección electoral
21	816	C2	Segundo secretario	Onorina García Aguilar	Fue designada como segunda escrutadora de la casilla y aparece en la página 18 de la lista nominal de la casilla 816 B	La persona pertenece a la sección electoral
22	832	B	Segundo secretario	Ricardo Eligio Ramos	Fue designado como primer escrutador de la casilla y aparece en la página 5 de la lista nominal	La persona pertenece a la sección electoral
23	837	C1	Primer secretario	Liliana Belén Sánchez Martínez	Aparece en la página 11 de la lista nominal de la casilla 837 C2	La persona pertenece a la sección electoral
24	837	C1	Segundo secretario	María Guadalupe Ramírez M.	Aparece en la página 5 de la lista nominal de la casilla 837 C2	La persona pertenece a la sección electoral
25	847	C1	Segundo secretario	Dulce Dafne Galicia Silva	Fue designada como primera escrutadora de la casilla y aparece en la página 12 de la	La persona pertenece a la sección electoral

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Justificación	Conclusión
	Número	Tipo				
					lista nominal de la casilla B	
26	860	C2	Segundo secretario	Anastacio Cazares	Fue designado como primer suplente y aparece en la página 9 de la lista nominal de la casilla 860 B	La persona pertenece a la sección electoral

- (68) Del análisis comparativo del cuadro se advierte que algunos de los funcionarios que recibieron la votación fueron los autorizados por la autoridad electoral.
- (69) En algunas otras, es cierto que existió un corrimiento de funcionarios en los términos que se detallan en la columna de justificación, sin embargo, no debe perderse de vista que la propia normativa prevé ese supuesto y tal situación no implica la existencia de alguna irregularidad que implique anular la votación recibida en casilla.
- (70) Ahora bien, de autos se corroboró que, en otras casillas, de acuerdo con lo que se señala en el cuadro de referencia, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral se tomaron de la fila a ciudadanos para que integraran la MDC, sin embargo, este hecho tampoco es motivo suficiente para anular la votación, porque estos ciudadanos pertenecen a la sección correspondiente.
- (71) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el agravio planteado por el partido actor debe calificarse como **infundado** respecto de las casillas identificadas en el cuadro que antecede, **con excepción de la casilla 762 B.**
- (72) Se hace una excepción con respecto a la casilla 762, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advirtió que la ciudadana que participó como segunda secretaria no aparece en el encarte ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección en la que se instaló la casilla.





- (73) En efecto, como se puede advertir del cuadro, y de las actas relativas a la casilla en cuestión, Edith Martínez Hernández participó como segunda secretaria de la casilla 762 B; sin embargo, del encarte correspondiente no se advierte que estuviera facultada para integrar la MDC el día de la jornada electoral.
- (74) En este sentido, se realizó la búsqueda de los listados nominales de toda la sección sin que se advirtiera que formara parte de ella. Incluso, se destaca que en la página 21 del listado nominal se asentó que dicha ciudadana votó en la casilla sin estar inscrita en la lista nominal, debido a que fungió como representante del partido político Morena.
- (75) Por tanto, al no estar justificada su presencia como segunda secretaria el día de la jornada electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios y, por ende, deben anularse los sufragios de dicho centro de votación.

**7.3. Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación [inciso g)]**

**A. Marco jurídico aplicable**

- (76) Respecto a la causal señalada, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LEGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto de los ciudadanos, además de los requisitos que se prevén en el artículo 34 de la Constitución general, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
- (77) Por su parte, en el artículo 278, párrafo 1, de la LEGIPE, se señala que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, para lo cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de dicha ley, durante la jornada

electoral, los electores que pretendan votar, deben mostrar a los funcionarios de casilla su credencial para votar o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les haya otorgado el derecho a sufragar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con su credencial para votar con fotografía o en ambos casos y, a su vez, dichos funcionarios deben comprobar que el elector aparezca en la lista nominal.

(78) Cabe destacar que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad en estudio,<sup>17</sup> consistentes en lo siguiente:

- Los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante las MDC podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual deberán mostrar su credencial para votar con fotografía, a efecto de que quede asentado el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
- Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección podrán emitir su sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en las listas de electores en tránsito.
- Quienes cuenten con resolución favorable del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

(79) Este último supuesto es el único legal en que se permite ejercer el derecho al voto a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

---

<sup>17</sup> Véanse los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la LEGIPE, así como el artículo 85 de la Ley de Medios.



- (80) Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios, se deben colmar los siguientes elementos:
1. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparece en la lista nominal de electores.
  2. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.
- (81) Para demostrarse este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que votaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.
- (82) También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que votaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.
- (83) No obstante, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad

de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en las que se cometió.<sup>18</sup>

### B. Resumen del agravio

- (84) El promovente manifiesta, en esencia, que en la casilla 770 C1, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, debido a que se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 de la LEGIPE.

### C. Caso concreto

- (85) Se considera que el agravio formulado es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho. Pues, como se advierte, se limita a señalar que en las respectivas casillas “la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.
- (86) Así, se considera que lo manifestado por el PRD no es suficiente para el estudio de la causal de nulidad en cuestión, ya que, como se mencionó, omite mencionar el nombre de la persona a la que supuestamente se le permitió votar sin contar con credencial para votar, ni las razones por las que considera que dicha irregularidad fue determinante para la votación de cada una de las casillas.
- (87) Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación,

---

<sup>18</sup> Ello tiene sustento en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en la *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

- (88) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (89) Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que aún en el supuesto de que se haya permitido votar a una persona sin contar con la credencial para votar, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla es superior al voto que supuestamente se recibió de manera indebida, por lo que no se actualiza el requisito de determinancia necesario para anular la votación recibida en la casilla, como se muestra a continuación.

Coalición	Votos
	40
	315

- (90) En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en la casilla.

#### 7.4. Estudio de la causal de nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral

##### A. Marco jurídico aplicable

- (91) En el artículo 78 de la Ley de Medios se prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales que se den a conocer se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, que estén

plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.

- (92) Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea posible considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley.<sup>19</sup>
- (93) La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.
- (94) La razón de ser de esa exigencia es evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y en los resultados de la votación, de manera que las irregularidades acreditadas deban ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes y que impactaron en tal magnitud que definan la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

## **B. Resumen del agravio**

- (95) El PRD señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a que la votación que se recibió

---

<sup>19</sup> Véanse las Jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, **Y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, visible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



en todas las MDC que se instalaron en la jornada electoral se encuentra viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

- (96) Al respecto, el actor manifiesta que la responsable dejó de considerar que la conducta del presidente de la República, junto con la de sus candidaturas a diferentes cargos de elección popular, tanto federales como locales, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal concurrente 2023-2024.
- (97) Considera que Andrés Manuel López Obrador, actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, otrora jefa de Gobierno de la Ciudad de México y actual candidata electa a dicho cargo, violaron flagrantemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral, ya que, a partir de las conferencias de prensa denominadas “mañaneras”, generaron una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los integrantes de Morena y de sus aliados del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con lo cual privaron de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad,
- (98) A fin de demostrar lo anterior, el PRD enlista diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en los que, señala, dicho órgano determinó que Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la realización de expresiones emitidas en las “mañaneras”.
- (99) Además, también refiere que esta Sala Superior ha tenido conocimiento de la conducta realizada por el presidente de la República y, para evidenciar tal circunstancia, señala cincuenta resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional federal, en las que se ha determinado, por ejemplo, la concesión de medidas cautelares; su incumplimiento; la existencia de

vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, entre otros.

- (100) A partir de lo anterior, afirma que existe una clara motivación para que se determine la nulidad de la elección que se impugna.

### C. Caso concreto

- (101) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- ii. por nulidad de toda la elección.

- (102) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el secretario ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección.<sup>20</sup>

- (103) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LEGIPE.





tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de que se trate.












- (104) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultado del Acta de Cómputo Distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (105) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (106) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del Acta de Cómputo Distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (107) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital.
- (108) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en

el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.

- (109) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

**8. EFECTOS**

- (110) Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la actualización de la hipótesis de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, respecto de la casilla **762 B**, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en ella y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO / COALICIÓN	RESULTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA (CASILLA 762 B)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	15,013	26	14,987	Catorce mil novecientos ochenta y siete
	7,369	13	7,356	Siete mil trescientos cincuenta y seis
	1,849	6	1,843	Mil ochocientos cuarenta y tres
	15,138	26	15,112	Quince mil ciento doce
	15,655	28	15,627	Quince mil seiscientos veintisiete
	26,549	97	26,452	Veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y dos
	77,510	248	77,262	Setenta y siete mil doscientos sesenta y dos
	1,577	4	1,573	Mil quinientos setenta y tres
	358	1	357	Trescientos cincuenta y siete
	115	0	115	Ciento quince
	61	0	61	Sesenta y uno



PARTIDO / COALICIÓN	RESULTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA (CASILLA 762 B)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	6,389	13	6,376	Seis mil trescientos setenta y seis
	1,032	1	1,031	Mil treinta y uno
	1,282	0	1,282	Mil doscientos ochenta y dos
	1,732	6	1,726	Mil setecientos veintiséis
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	166	0	166	Ciento sesenta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	3,814	9	3,805	Tres mil ochocientos cinco
<b>TOTAL</b>	175,609	478	175,131	Ciento setenta y cinco mil ciento treinta y uno

### Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	15,749	Quince mil setecientos cuarenta y nueve
	8,089	Ocho mil ochenta y nueve
	2,454	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	18,393	Dieciocho mil trescientos noventa y tres
	19,131	Diecinueve mil ciento treinta y uno
	26,452	Veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y dos
	80,892	Ochenta mil ochocientos noventa y dos
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	166	Ciento sesenta y seis
<b>VOTOS NULOS</b>	3,805	Tres mil ochocientos cinco
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	175,131	Ciento setenta y cinco mil ciento treinta y uno

### Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	26,292	Veintiséis mil doscientos noventa y dos
	118,416	Ciento dieciocho mil cuatrocientos dieciséis
	26,452	Veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y dos

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	166	Ciento sesenta y seis
VOTOS NULOS	3,805	Tres mil ochocientos cinco
VOTACIÓN FINAL	175,131	Ciento setenta y cinco mil ciento treinta y uno

**9. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **762 B**.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la Presidencia de la República, correspondientes al Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Morelos, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Remítase la copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la presidencia electa de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.